

## ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 001/2025

Dictado, vista la información requerida por **la Dirección de Comercialización**, solicita a este Comité de Transparencia la revisión y en su caso aprobación del acuerdo de confidencialidad respecto a la información que consta de contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, órdenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, órdenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cedulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales mismos que están considerados como información confidencial, por lo que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, se emite el presente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** – Que dicha información fue requerida mediante solicitud de información presentada Plataforma Nacional de Transparencia, y no mediante petición de derecho arco, por lo que al no ser posible que se requiera al peticionario que acredite su personalidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que es necesario que este Organismo Operador tiene la obligación de velar por la protección de todo dato personal de sus Usuarios, bajo el principio de confidencialidad en ejercicio al derecho de privacidad.

**TERCERO.** – En la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 20 de octubre del año en curso, se dio vista a la información que el sujeto obligado enlista para clasificar como información confidencial; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de CONFIDENCIALIDAD C.T.-A.C. 001/2025.

**CUARTO.** - Que la información descrita en el numeral que antecede se encuentra dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información, de forma más precisa la prevista en título quinto, capítulo III, artículos 138 al 142 de la Ley de Transparencia que hace referencia a la información *confidencial*.

Lo anteriormente señalado así, tras desprenderse en la Ley de la materia que la información encuadraría dentro de la excepción prevista por el numeral 138 de la Ley de la Materia que señala:

**"ARTÍCULO 138.** Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Concatenado al sustento jurídico señalado en el párrafo que antecede, lo dispuesto por el numeral 3º Frac. XI, XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia que estipulan:

**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identifiable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará *identifiable* toda persona cuya *identidad* pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su *identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*; ...

**XVII. Información confidencial.** la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; ...

**XXVIII. Protección de datos personales:** la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad; ...

Tomándose en consideración que la clasificación citada es bajo el amparo de lo dispuesto por las numerales 23 y 82 fracciones II y VI de la normativa citada con anterioridad, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**ARTÍCULO 82.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.



Por lo cual, este sujeto obligado toma en cuenta a través de los aquí intervenientes, respecto a los datos personales, que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada de manera directa o indirecta a través de cualquier tipo de información, como lo podría ser su nombre, teléfono, domicilio, fotografía, huellas dactilares, patrimonial, social, de salud, ideología o cualquiera otra prevista por la normativa aplicable.

Debiendo atenderse en todo momento los principios generales de protección de datos personales que se encuentran previstos en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, que señala:

**ARTÍCULO 13.** En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Sirviendo como refuerzo de la misma, el hecho de que todo dato personal identifica a un sujeto de una generalidad, pues si bien existen homónimos, es decir, personas que tienen el mismo nombre aunque no tengan relación civil, se individualizan por el sexo, la edad, el estado civil, el domicilio, en cuanto al RFC, de este se obtiene la fecha de nacimiento, por lo que la información que se clasifica mediante el presente acuerdo, resulta un dato que



perfectamente encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

**Artículo 115.** Se considera información confidencial:

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable; ...*

Para este Organismo, la divulgación de datos personales de cualquiera de las categorías representa un riesgo para las víctimas directas e indirectas. La divulgación indebida de datos personales podría causar algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional y generar peligro a sus bienes jurídicos, al poner a las víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad, o hechos novedosos ante los cuales tengan que defenderse.

Por ello, en atención a que la información referente a los datos personales es salvaguardada por este Organismo a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales y el garantizar la plena verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Por lo tanto, es de suma importancia la protección de los datos personales por parte de este sujeto obligado, para evitar que sean utilizados para una finalidad distinta, y con ello se realicen afectaciones a los derechos de los titulares de dichos datos, o bien se realice una utilización de los mismos tendiente a comisionar un delito en perjuicio del titular en cuanto a su persona, familia, patrimonio, salud, etc.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los particulares titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente.

Es menester analizar que dicha información **no es de interés público**, es decir, no resulta de beneficio para la sociedad, pues no tiene injerencia en la rendición de cuentas a los ciudadanos, ni incide en la valoración del desempeño de este sujeto obligado, así como tampoco da pauta para mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en poder de este ente obligado.

#### ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA PRUEBA DE DAÑO.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 102, 104 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115, 117, 118 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la

información en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos. En efecto, en cuanto tiene que ver con contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, órdenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, órdenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cédulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales, estos números y documentos son información confidencial por referirse al patrimonio de los particulares. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones, en donde se pueden realizar diversas transacciones; por lo que, de divulgarse, podría ocasionarse un perjuicio al titular de la cuenta. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6 apartado A fracciones I y II constitucional, 115 de la citada Ley General y artículos 138 y 142 de la aludida Ley Estatal.

Ahora bien, por lo que respecta a la divulgación de la información confidencial objeto de la solicitud de información de los sujetos obligados, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de la información en mención en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, porque la información, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares.

dependencias o entidades gubernamentales la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como información confidencial, cualquier información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable, o que contenga información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada o identifiable, como es la información confidencial relativa contratos, estado de cuenta y/o recibos, convenios, históricos, constancias de no adeudo, invitación al buen mantenimiento de instalaciones hidráulicas, invitación para ponerse al corriente, resoluciones de visitas de inspección y verificación, órdenes de servicios, órdenes de suspensión de servicios, requerimientos de pago, invitaciones a regularización, citatorios, órdenes de inspección y verificación, actas de infracción, respuestas de folios, cédulas de notificación y listas de acuerdos, así como cualquier documentación que se encuentre dentro de este Organismo y que contenga datos personales de los usuarios tanto de personas físicas como morales; toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto o que se refiere al patrimonio de la misma o a la forma en que una persona ejerce sus recursos patrimoniales particulares.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar parte de la información solicitada (información confidencial), y por tanto es procedente confirmar la clasificación de información.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales materia de estudio.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase la anotación en los documentos correspondientes, indicando el carácter de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la fecha de clasificación y el documento legal.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2025.



Lic. Elizabeth Rocha Ramírez  
**Presidenta**



Lic. José Luis Gama Bazarte  
**Coordinador**



Lic. Cesar Arturo García Samayoa  
**Secretario**



The signature is crossed out with a large blue 'X'. Inside the 'X' is handwritten text that appears to read 'Eso es cierto'.

Ing. Mauricio Jaramillo Portales  
**Vocal**



The signature is crossed out with a large blue 'X'. Inside the 'X' is handwritten text that appears to read 'L.A.P. Enrique Alfonso Obregón' and 'Titular del Órgano Interno de Control'.

La presente hoja de firmas forma parte de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 20 de octubre de 2025.